

Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, resolverá las dudas que puedan plantearse, respecto a las tasas o exacciones parafiscales que tengan que centralizarse.

Artículo cuarto.—El cumplimiento del régimen de centralización establecido, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Los fondos procedentes de la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales que hayan de centralizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y que estén sometidos al régimen contable establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, serán remitidos por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a las Juntas de Tasas de los Ministerios a que pertenezcan las Entidades, Centros u Organismos autónomos a que afecten.

A petición de la respectiva Junta de Tasas, esta remisión de fondos podrá hacerse, total o parcialmente, mediante transferencia a las cuentas u Organismos que la propia Junta designe.

Segunda.—Las Entidades, Centros u Organismos autónomos perceptores de tasas y exacciones parafiscales, cuyos fondos no estén actualmente sometidos al régimen contable de la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, remitirán el producto de las tasas y exacciones parafiscales que, conforme al artículo segundo, han de centralizarse, a las Juntas de Tasas del Ministerio de que dependan, dando conocimiento a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de las remesas que efectúen.

Las Juntas Ministeriales de Tasas podrán autorizar por propia iniciativa o a petición del Centro u Organismo autónomo perceptor de la tasa o exacción, que retengan el importe total o parcial de la misma, sustituyendo la remesa efectiva de su importe por una certificación de la cantidad total percibida y retenida, de cuya certificación la propia Junta de Tasas remitirá un duplicado a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. La autorización a que se refiere este apartado, habrá de realizarse por la Junta de Tasas del Departamento respectivo, de modo exprese y con autorización del de Hacienda.

Artículo quinto.—Uno. Las Juntas Ministeriales de Tasas, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, distribuirán los fondos centralizados, en la parte destinada a retribuciones complementarias de personal y gastos de material, entre los funcionarios y atenciones de material de los distintos Centros u Organismos, incluso los de carácter autónomo del Ministerio respectivo, ateniéndose en cuanto al personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario.

Dos. La parte de fondos no comprendida en el número anterior se distribuirá conforme al respectivo destino específico que tengan señalado.

Artículo sexto.—Uno. En consonancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se entenderá que existe exceso entre los ingresos que cada una de las Juntas de Tasas administre, y las obligaciones a su cargo, cuando tales ingresos superen a la cantidad acordada distribuir antes de primero de abril de mil novecientos sesenta y tres o consignada en los presupuestos presentados antes de dicha fecha, y no se justificara previamente que hubiera habido aumento, debidamente autorizado, en las obligaciones.

Dos. Los excesos existentes, según lo anteriormente dispuesto, quedarán afectados a la compensación de las remuneraciones que por gastos de personal se comprenda en los Presupuestos Generales del Estado y se ingresarán, por las Juntas de Tasas de cada Ministerio con aplicación al estado letra B de dichos Presupuestos y en el concepto que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Uno. Los funcionarios designados o que se designen por el Ministerio de Hacienda, cumplimentando lo preceptuado por el artículo diecisiete de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales para cuidar del exacto cumplimiento de esta Ley de Tasas, ejercerán, bajo la directa dependencia de la Dirección General de Impuestos Indirectos, a la que está atribuida la gestión de las tasas y exacciones parafiscales, las funciones de mediación, enlace, colaboración, asesoramiento e información que reglamentariamente se desarrollen.

Dos. Estos funcionarios velarán también por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, y para mejor conseguir las finalidades que se persiguen en orden a la centralización de las tasas en las Juntas Ministeriales correspondientes, se les considerará a todos los efectos como miembros de las

respectivas Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio para el que estén designados, sin derecho a percibo de dietas ni remuneración alguna por tal función.

Tres. Para el mejor cumplimiento de su misión, la reglamentación aludida en el número uno de este artículo precisará el procedimiento a seguir para que estos funcionarios sean informados de todas las incidencias relativas a la gestión, reglamentación y aplicación de las tasas y exacciones parafiscales.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se modifican los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961, relativos a la distribución de los ingresos procedentes de tasas de matrícula y de servicios administrativos de alumnos libres del Bachillerato en poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), aprobó el texto refundido de las normas sobre exámenes libres del Bachillerato en las poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media y estableció en los apartados a) y d) de la regla 13 los porcentajes que, de los ingresos procedentes de «tasas de matrícula» y «tasas por servicios administrativos», deberían aplicarse en la distribución de tales ingresos a los diversos fines especificados en dichos apartados.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado insuficiente el 35 por 100 que de aquellos ingresos se señalaba para los Tribunales de exámenes de estos alumnos libres, debido al constante crecimiento del número de examinados, lo que hace aconsejable aumentar dicho porcentaje reduciendo a su vez el destinado a fondo general de los Institutos de la localidad, sin que tal modificación afecte, por consiguiente, a la cuantía total actualmente en vigor de las tasas de que se trata.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961 quedan redactados del modo siguiente:

a) Tasas de matrícula:

Los ingresos procedentes de las «tasas de matrícula» que recauden las Secretarías especiales de alumnos libres serán objeto de la siguiente distribución:

1.º El 5 por 100 del total recaudado será aplicado al pago de haberes, gratificaciones y cuotas de seguros sociales del personal de las Secretarías especiales, incluidos los Secretarios Jefes, del modo que apruebe la Junta de Directores, previa propuesta de aquéllos.

2.º El resto de la recaudación será distribuido de este modo:

	Porcentaje
Mutualidad ... ..	10
Protección escolar ... ..	5
Caja única especial ... ..	1
Derechos obvencionales (fondo común) ...	35
Fondo general del Instituto, repartido por igual entre todos los de la localidad ...	9
Tribunales de examen ... ..	40

## d) Tasas por servicios administrativos:

Las cantidades que se recauden por traslados, certificaciones, otros documentos, compulsas y diligencias, según lo dispuesto en el grupo H) del artículo primero de la Orden de 1 de abril de 1960, serán distribuidas del modo siguiente:

	Porcentaje
Mutualidad ... ..	10
Protección escolar ..	5
Caja única especial ... ..	1
Derechos obvencionales (fondo del propio Instituto divididos en sumas iguales entre todos los Institutos de la localidad)	35
Fondo general del Instituto, repartido asimismo por igual ...	9
Tribunales de examen	40

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

• Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se rectifican los apartados a) y b) del número segundo de la Orden de Educación Nacional de 4 de abril de 1960, sobre distribución del producto de las tasas de exámenes de grado del Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 4 de abril de 1960 aprobó el texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de Bachiller y estableció en los apartados a) y b) de su número segundo las cantidades que deberían aplicarse por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría a gastos generales de la Inspección de Enseñanza Media, así como las cantidades que habrían de destinarse a contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Departamento.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha suscitado la necesidad de rectificar las anteriores normas de distribución debido a la alteración producida en el número de alumnos que se someterán a examen como consecuencia de la opción concedida por la Ley 24/1963, de 2 de marzo, lo que motivará una disminución de las cantidades que procedentes de aquellas tasas nutren el Presupuesto de la Inspección de Enseñanza Media, sin que tal rectificación afecte a la cuantía total de la tasa de inscripción de los exámenes de grado fijada por la Orden de 1 de abril de 1960.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Los apartados a) y b) del número segundo de 1 Orden de 4 de abril de 1960 quedan redactados del modo siguiente:

2.º Distribución de tasas.—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la Inspección 21 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 10.50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán cuatro pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y dos pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Ministerio. Si

sobrasen fondos por este concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año que para la vigencia provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas, aprobadas por Orden de 19 de julio de 1963, señala el párrafo segundo del apartado primero de dicha Orden.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de julio de 1963, aprobatoria de las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, dispuso en el párrafo segundo de su apartado primero que aquéllas tendrían carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, a fin de que durante el mismo pudieran los sectores interesados formular las peticiones de modificación que estimasen convenientes, que serían estudiadas por la Comisión nombrada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y elevada por ésta a la superioridad la propuesta que estimase oportuna.

Reunida la expresada Comisión los días 8 y 9 de junio corriente, acordó por unanimidad, a propuesta de los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, nombrar una Subcomisión de trabajo que, estudiando con el detenimiento debido las peticiones recibidas, las sometiese después a conocimiento y estudio de la Comisión en pleno.

Como quiera que el año de provisionalidad en su vigencia de las citadas Tarifas caduca el día 12 de septiembre próximo, se hace preciso prorrogar el citado vencimiento a fin de que el estudio de las peticiones recibidas pueda hacerse más meditadamente.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año en la vigencia con carácter provisional de las Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas aprobadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1963, y

2.º La prórroga de plazo antes citada no alterará en modo alguno los demás preceptos contenidos en el apartado primero de la Orden ministerial mencionada.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago de ayudas a niños y jóvenes deficientes e inadaptados con cargo al Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Educación Nacional, por Orden ministerial de 10 de julio de 1963, ha convocado la adjudicación de ayudas económicas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial que han de ser satisfechas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, según el Plan de Inversiones ya aprobado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales, corresponde al Ministerio de Hacienda determinar la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Una vez aprobados por la Dirección General de Enseñanza Primaria las propuestas para adjudicación de Ayudas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial, que eleve el Jurado seleccionado designado